



Ref.: Reivindicatorio No. 506804089001-2023-00132-00. Demandante: CARLOS ENRIQUE ALFONSO ALFONSO, MIGUEL ANTONIO ALFONSO ALFONSO Y JOSE GUILLERMO ALFONSO ALFONSO. Demandado: JOSE SAUL NARANJO NARANJO. Decisión: Rechaza demanda.

San Carlos de Guaroa, Meta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Inicialmente se radicó ante este Estrado Judicial demanda de acción de dominio instaurada por Carlos Enrique Alfonso Alfonso, Miguel Antonio Alfonso Alfonso Y Jose Guillermo Alfonso Alfonso en contra de Jose Saul Naranjo Naranjo, con el fin de obtener la reivindicación de inmueble identificado con el folio de matricula No. 236-13212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin, Meta y el pago de los frutos naturales y civiles producidos por el inmueble antes mencionado. Posteriormente, mediante auto del 02 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a los siguientes tópicos:

«1.- *Alregar documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.*

2.- *Indicar el domicilio de las partes, así como número de identificación (Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.).*

3.- *Aclarar el hecho No. 6 de la demanda, pues se indica que el inmueble está siendo ocupado por Fermín Naranjo, empero, la demanda se dirige contra Jose Saul Naranjo Naranjo.*

4.- *Aclarar la pretensión No. 6 de la demanda, pues no se indica el folio de matrícula del inmueble.*

5.- *Frente a la solicitud de pruebas testimoniales, debe realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P., en concordancia con el art. 82-6 ibidem, enunciando los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión lo que pretende probar. Así mismo, en virtud del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.*

6.- *Aclarar y/o aportar la prueba documental No. 5, pues no se allegó.*

7.- *Explicar el motivo por el cual se presta juramento estimatorio, pues en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 del C.G.P.).*

8.- *Aportar avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación.*

9.- *Aportar poder especial para actuar en el que se indique que la acción de dominio o reivindicatoria se dirige contra Jose Saul Naranjo Naranjo, pues en el arrimado se dirige en contra de indeterminados.*

10.- *Aporte folio de matrícula del inmueble objeto de la acción con una fecha de expedición reciente, no menor a un mes».*

Para subsanar lo anterior, se concedió un término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. Posteriormente, el 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó documento de subsanación y nueve archivos en formato PDF, así como tres enlaces de OneDrive. En ese sentido, tras una revisión al escrito de subsanación y los documentos aportados, se pudo evidenciar que la demanda no se subsanó en debida forma, pues nótese que a través del numeral 5º del auto del pasado 2 de febrero de 2024, se indicó que la solicitud de prueba

A.F.C.P.

testimonial debía realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P., en concordancia con el art. 82-6 ibidem, enunciando los hechos objeto de prueba, no obstante, la parte actora adujo que por práctica procesal se estaría descubriendo argumentos facticos que los pondrían en desventaja, argumento por el cual no atendió a lo solicitado. Así las cosas, dado a que no se acató a lo requerido por este Despacho, se aplicará la consecuencia jurídica consistente en el rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, y dado a que no se subsanó la demanda en debida forma, esta será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción de dominio instaurada por Carlos Enrique Alfonso Alfonso, Miguel Antonio Alfonso Alfonso y Jose Guillermo Alfonso Alfonso en contra de Jose Saul Naranjo Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.